

Roj: SJPI 26/2016 - ECLI:ES:JPI:2016:26
Id Cendoj: 12040420042016100001
Órgano: Juzgado de Primera Instancia
Sede: Castellón de la Plana/Castelló de la Plana
Sección: 4

Nº de Recurso: 896/2015
Nº de Resolución: 156/2016
Procedimiento: CIVIL
Ponente: CAROLINA DEL CARMEN CASTILLO MARTINEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4

CASTELLON

BULEVARD BLASCO IBAÑEZ,10

TELÉFONO : 96.462.1532

N.I.G.: **12040-42-2-2015-0007207**

Procedimiento: Asunto Civil 000896/2015 - F

SENTENCIA NÚM. 156/16

JUEZ QUE LA DICTA: DÑA. CAROLINA DEL CARMEN CASTILLO MARTÍNEZ

Lugar: CASTELLÓN

Fecha: Treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis

PARTE DEMANDANTE: D. Ezequiel

Representada por la Procuradora de los Tribunales: Dña. María Jesús Marco Cuenca

Defendida por la Letrada: Dña. María Jesús Domingo Archelós

PARTE DEMANDADA: D. Jenaro (en rebeldía)

OBJETO DEL JUICIO: Reclamación de cantidad derivada de contrato de préstamo personal. Demandado en rebeldía

En Castellón, a 31 de marzo de 2016.

Vistos por D^a. CAROLINA DEL CARMEN CASTILLO MARTÍNEZ, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de los de Castellón y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario número 896/2015, promovidos por D. Ezequiel , representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Jesús Marco Cuenca y defendido por la Letrada Dña. María Jesús Domingo Archelós, contra D. Jenaro (en rebeldía).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Procuradora de los Tribunales Dña. María Jesús Marco Cuenca, en representación de D. Ezequiel , presentó demanda de juicio ordinario contra D. Jenaro , interesando la condena del demandado a abonar a la actora la cantidad de 360.000 euros (TRESCIENTOS SESENTA MIL EUROS), más intereses de demora pactados que a la fecha de la presentación de la demanda ascienden a la cantidad de 8.234'19 euros (OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS DE EURO), con expresa imposición de las costas generadas en esta instancia a la parte demandada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada para que contestara en el plazo de 20 días, lo que no hizo por lo que la parte fue declarada en situación procesal de rebeldía.

TERCERO. Señalado día para la audiencia previa el 31 de marzo de 2016, compareció únicamente la demandante quien se ratificó en su demanda y solicitó como única prueba la documental, ante lo cual, en aplicación del artículo 429.8 de la LECiv quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO. En la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, incluida la relativa al plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Para justificar el pronunciamiento de esta resolución debe tenerse presente que si bien la rebeldía en nuestro Derecho Procesal Civil no puede equipararse a una admisión de hechos ni a un allanamiento tácito de la acción en su contra formulada, de conformidad con el artículo 497 de la LECiv 1/2000 es lo cierto que esta concreta posición procesal del demandado impide al tribunal conocer de los posibles hechos impositivos, extintivos o excluyentes de la acción en su contra formulada y permite dar validez a los documentos aportados por la parte actora con su demanda al no estar expresamente impugnados, ex artículo 326 de la LECiv conforme al cual: "*Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no fuera impugnada por la parte a quien perjudique*"; lo que impone al demandado la iniciativa a la hora de actuar para evitar los posibles efectos perjudiciales de los documentos acompañados con la demanda.

Y siendo que la carga de acreditar los hechos impositivos, extintivos o excluyentes compete a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 217.3 de la LECiv, la ausencia de esta acreditación sólo a ella debe perjudicar, partiendo de la base de que, documentalmente o por otros medios, el actor acredite los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción, conforme establece el artículo 217.2 de la misma Ley procesal civil citada.

SEGUNDO. De la documental aportada con la demanda, se desprende la realidad de los hechos y de las manifestaciones vertidas por la parte actora en su escrito de demanda, por lo que debe entenderse que el demandante cumple con la carga de acreditar los hechos que fundamentan su demanda, conforme impone el artículo 217. 2 de la LECiv .

Así, de lo actuado consta acreditado que en fecha 30 de marzo de 2013 las partes hoy litigantes formalizaron un documento de reconocimiento de deuda en el que se contiene que el hoy actor prestó al hoy demandado la cantidad que en esta causa se le reclama, recibida en cuatro entregas verificadas en fechas de 24 de septiembre de 2010 por importe de 125.000 euros, de 19 de septiembre de 2011 por importe de 150.000 euros, de 17 de enero de 2012 por importe de 25.000 euros y de 5 de febrero de 2013 por importe de 60.000 euros; que a partir del 1 de enero de 2013 y hasta la total devolución de la cantidad prestada, se pacto que el referido importe devengara un interés del 0'50 % anual más euribor, comprometiéndose el prestatario a devolver los 360.000 euros antes del 31 de diciembre de 2014 (documento nº 1 de la demanda); que llegado el vencimiento de la deuda el prestatario no ha procedido a la devolución de las cantidades indicadas, por lo que debe concluirse que el mismo adeuda al actor la cantidad que se reclama en esta causa más intereses a tal efecto convenidos entre las partes, según cuadro de amortización que se incorpora al escrito de demanda (al folio 3); que el hoy demandado ha hecho caso omiso a las reclamaciones extrajudiciales que le han sido dirigidas, por lo que la parte demandante se ha visto en la necesidad de interponer la presente demanda, habida cuenta del resultado infructuoso de los intentos por alcanzar solución extrajudicial a la presente controversia (documentos nº 2 y 3 de la demanda).

Ninguna actividad se desarrolló para alegar alguna circunstancia que justificara la actuación del demandado abiertamente contraria a la legalidad vigente, y siendo que todo ello corresponde a la parte demandada, conforme al artículo 217.3 de la LECiv, la consecuencia necesaria ha de ser la estimación de la demanda, con fundamento esencial en los artículos 1089, 1091, 1108, 1255, 1258, 1256, 1278, 1281, 1753, 1754, siguientes y concordantes, del Código Civil .

TERCERO. Procede la imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 394.1 de la LECiv .

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

1º) Estimo íntegramente la demanda interpuesta por D. Ezequiel .

2º) Condeno a D. Jenaro a abonar a la actora la cantidad de 360.000 euros (TRESCIENTOS SESENTA MIL EUROS), más intereses de demora pactados que a la fecha de la presentación de la demanda ascienden a la cantidad de 8.234'19 euros (OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS DE EURO).

3º) Procede expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, de la que se libraré testimonio suficiente para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, previniéndoles que la misma no es firme, por caber contra ella recurso de apelación.

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ , para que sea admitido a trámite el recurso de apelación contra esta resolución deberá constituir el preceptivo depósito, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco BANESTO, en la cuenta correspondiente a este expediente (JJJJ 0000 CC EEEE AA) indicando, en el campo "concepto" el código "02 Civil-Apelación" y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA

En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos), se indicará en el campo "concepto" el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta en el párrafo anterior.

En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada la presente Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe en el día de la fecha estando celebrando Audiencia Pública. Doy Fe.-